



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente	No. 70-001-33-33-005-2015-00181-01
Actor	NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Acción	TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema	ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONTIENE UNA OBLIGACIÓN DE HACER

**SENTENCIA No. 084**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a la Sala, resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 2 septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición a la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS, presuntamente violado por COLPENSIONES; y se denegó la tutela sobre lo demás derechos invocados.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró la señora NORMA DEL CARMEN

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

MARTÍNEZ BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.540.047 de Sincelejo.

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. Amparo constitucional pretendido.**

NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS, quien actúa por conducto de apoderado judicial, mediante el ejercicio de la presente acción<sup>1</sup> pretende el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, petición, entre otros, que estima conculcados por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

Como consecuencia del amparo anterior, solicitó que se ordenara a la entidad accionada cumplir las órdenes contenidas en la sentencia del 12 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.

#### **4.2. Hechos.**

La accionante, en sustento a sus pretensiones, señaló que mediante sentencia del 12 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, se resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR que la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS, identificada con C.C. 64.540.047 para la fecha en que fue pensionado y hasta la presente, tenía y tiene derecho al incremento de su pensión, por tener a su cargo al señor Abel fuentes Vergara, tal y como se dijo en la parte motiva de este fallo.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, condenar al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a pagar a favor de la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS, la suma de cuatro millones seiscientos veintidós mil doscientos noventa y seis pesos (4.622.296) por concepto de incrementos*

---

<sup>1</sup> Folios 1-6 C. 1ª Ins.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

*pensionales, causados a partir de la fecha de reconocimiento de su pensión, hasta la fecha y a seguir reconociéndolos y pagándolos en el futuro hasta cuando el derecho subsista, por las razones expuestas en la parte motiva."*

Indicó que la anterior sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, sin embargo, COLPENSIONES no ha cumplido lo que en ella se le ordenó.

Adujo que, el día 13 de febrero de 2015, servida de apoderado judicial, solicitó a COLPENSIONES el ingreso en nómina de la condena impuesta en la sentencia antes aludida. No obstante, aseguró que hasta la fecha de presentación de la presente tutela, no había obtenido respuesta alguna sobre su solicitud, a pesar de haber transcurrido más de quince (15) días desde la interposición de la misma.

#### **4.3. Contestación.**

La accionada COLPENSIONES, presentó informe extemporáneamente<sup>2</sup>.

### **V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, resolvió amparar el derecho constitucional de petición a la accionante, en vista de que ésta presentó un escrito a COLPENSIONES, radicado con el No. 2015-1277762, solicitando el cumplimiento de la sentencia del 12 de febrero de 2014 expedida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, sin que haya prueba que evidencie que la misma hasta el momento haya sido resuelta, por lo que ordenó a la accionada dar respuesta a dicha solicitud en un plazo no mayor a 48 horas.

Sin embargo, denegó el amparo de los demás derechos invocados, en razón a que la acción de tutela resulta improcedente cuando con su ejercicio se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial, en razón a que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial para hacer efectiva la orden judicial, como lo es el proceso ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Folios 39-40 ib.

<sup>3</sup> Folios 22-28 ib.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

Agregó que, la presente acción tampoco reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que proceda de manera excepcional, o como mecanismo transitorio de protección, toda vez que no está demostrado que el incumplimiento de la sentencia del 12 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, le cause a la accionante un perjuicio irremediable, por tanto, tampoco que vulnere directamente los derechos invocados.

## **VI. IMPUGNACIÓN**

Contra la anterior decisión, la accionante por medio de su apoderado judicial presentó impugnación<sup>4</sup> oportunamente, solicitando la revocatoria parcial de la misma, para que en su lugar, se acceda íntegramente a las pretensiones de la acción, es decir, se ordene el cumplimiento de la sentencia del 12 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.

Al respecto, se dice en la impugnación que el A-quo debió tener en cuenta que la accionante por ser una persona adulto mayor, es sujeto de especial protección, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional; así mismo, en ella se advierte que el cumplimiento de las sentencias judiciales es un derecho fundamental autónomo, susceptible de protección por medio de tutela.

De otra parte, recuerda el carácter fundamental del derecho a la seguridad social en materia pensional, con la intrínseca relación que guarda con el derecho al mínimo vital, en el sentido de que si se viola el primero, también se vería vulnerado el segundo.

## **VII. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

El juzgado de origen, por auto del 9 de septiembre de 2015<sup>5</sup>, concedió la impugnación, cuyo reparto fue allegado a esta Corporación, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial de Sincelejo el día 10 de septiembre de este año<sup>6</sup>, siendo finalmente recibido por esta Judicatura 11 de septiembre siguiente.

---

<sup>4</sup> Folios 31-36 ib.

<sup>5</sup> Folio 38 ib.

<sup>6</sup> Folio 1 C. Imp.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

A través de auto del 15 de septiembre pasado<sup>7</sup>, se admitió la impugnación en contra de la sentencia del 2 de septiembre de 2015.

## **VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

- Copia del escrito de petición presentado el 13 de febrero de 2015, por medio del cual solicita a través de apoderado judicial a COLPENSIONES, el cumplimiento de una decisión judicial. (f. 8-9)
- Copia del acta de audiencia pública celebrada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, celebrada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo el 12 de febrero de 2014 y en la cual consta la parte resolutive de la sentencia de ese mismo día en esa audiencia, dentro del proceso ordinario laboral, bajo el radicado No. 2013-00231-00. (f. 11-12)

## **IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **9.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

### **9.2. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos esgrimidos, para esta Sala el problema jurídico se centra en establecer, si ¿La accionada COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS, por incumplir la orden contenida en la sentencia del 12 de febrero de 2014 expedida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo?

Como problema previo, debe la Sala determinar si, ¿En el presente asunto la acción constitucional de tutela es procedente para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial que ordena un aumento adicional de una pensión de jubilación?

---

<sup>7</sup> Folio 3 ib.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

Con el propósito de arribar a la solución de lo planteado, la Sala abordará como hilo conductor las siguientes temáticas: (i) principio de subsidiaria de la acción de tutela; (ii) procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar los derechos relacionados con el pago de reajustes pensionales; y el (iii) caso concreto.

### **9.3. Subsidiaria de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en cuanto la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, no está diseñada para sustituir los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tópico, dijo:

*“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”<sup>8</sup>*

#### **9.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial.**

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>9</sup> ha reiterado que el cumplimiento de las resoluciones judiciales constituye la materialización del acceso pleno a la administración de justicia. En virtud de lo anterior, resulta claro que las sentencias ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento para la parte condenada, en cuanto hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que “desconocerlas constituye flagrante ruptura del Estado social de derecho e inaceptable conculcación de lo judicialmente reconocido”<sup>10</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de de 2008, conceptuó:

*“... un Estado de Derecho como el colombiano, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas por sus destinatarios, o si son dejadas al arbitrio de la mera voluntad de los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir. Los servidores públicos no pueden tener la potestad de resolver si se cumplen o no a los mandatos del juez, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer es el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra pero no la renuencia a ejecutar lo ordenado.”*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-262/98.

<sup>9</sup> Cfr. T-031 de 2007; T-103 de 2007; T-096 de 2008; entre otras.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-123 de 2010.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

Obsérvese del criterio expuesto que, no garantizar el cumplimiento integral de providencias judiciales quebranta la naturaleza jurídica de nuestro Estado de derecho; y consecuentemente sería nugatorio el acceso a la justicia, el cual está instituido no solamente para garantizar la posibilidad de actuar frente a los jueces y de reclamar una resolución a las pretensiones debatidas, sino también para obtener el cumplimiento de lo ordenado en el proceso judicial una vez queda agotado<sup>11</sup>. Ello justifica la existencia de los múltiples recursos ordinarios que nuestro ordenamiento jurídico prevé para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, en particular si la parte condenada es una entidad del Estado, las cuales deben marcar el derrotero en ese sentido, máxime si sus fines son el de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".<sup>12</sup>

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo procede de manera subsidiaria, en los eventos en que se pretenda con ella el cumplimiento de una providencia judicial ejecutoriada, el juez debe cerciorarse que no exista otro mecanismo que asegure el cumplimiento de la sentencia incumplida, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, situación ésta que admitiría de manera excepcional su procedencia.

A propósito, conviene traer a colación la sentencia T-830 de 2005, en la cual la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial sobre esa materia, precisando que en principio la acción de tutela es improcedente para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial; sin embargo, esa improcedencia guarda límites si se acredita la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la integridad física. A continuación, la letra de la providencia en mención:

*"Solo ante la inoperancia de un mecanismo de carácter legal mediante el cual puedan garantizarse en debida forma los derechos, puede instaurarse la acción de tutela para la defensa de los derechos que se estimen vulnerados. Desde este tópico, y en cuanto al cumplimiento de sentencias en materia laboral, la Corte Constitucional ha mencionado, no obstante que la acción de tutela es improcedente cuando se trata de exigir el pago de una suma de dinero reconocida por una sentencia. En igual sentido se ha pronunciado esta Corte en las sentencias T-403 de 1996, T-395 de 2001, T-342 de 2002, T-1686 de 2000. En la Sentencia T-599 de 2004, se expresó que la acción de tutela entonces no es admisible cuando se trata de una obligación de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.*

---

<sup>11</sup> Con esa misma arista, ver la sentencia T-096 de 2008.

<sup>12</sup> Constitución Política, artículo 2º.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

*Una excepcionalidad a las sentencias de dar la constituye la sentencia T-631 de 2003, en tanto con la omisión se vulneren los derechos fundamentales, se vulnera el mínimo vital y la acción ejecutiva no sea idónea para la protección de los derechos. Esta circunstancia constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar. La Corte ha considerado que si se afectan otros derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la integridad física, es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute...".*

Nótese que la Corte Constitucional es clara en señalar que el amparo de tutela cuando se solicita el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, que inserta una obligación de dar, es improcedente. No obstante, resulta necesario recordar que nuestra legislación civil, además de establecer la obligación de dar (dare), reconoce las de de hacer (facere) y de no hacer (no facere).

En efecto, en tratándose del cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, verbigracia la orden de reintegrar un trabajador, la de ingresar en nómina de pensionado a quien se le reconoce esa prestación o la de reajustar una mesada pensional, la Corte Constitucional acepta la procedencia de la acción de tutela, toda vez que *"los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia"*.<sup>13</sup>

No ocurre lo mismo, como se anotó previamente, si lo pretendido por el tutelante es obtener el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación de dar, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto otro mecanismo de defensa judicial, que consiste en iniciar el correspondiente proceso ejecutivo; si es en la jurisdicción ordinaria, de la manera como lo prevé en los artículos 422 y subsiguientes del C. General del Proceso; en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos previsto en el artículo 297 del CPACA; razón por la cual, en esas circunstancias la acción de tutela se volvería improcedente.

Sin embargo, cada caso en los que se ejercite la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una obligación de dar contenida en una sentencia judicial ejecutoriada, debe analizarse todas sus particularidades, en razón a que la aplicación estricta del principio de subsidiariedad, puede conllevar a la vulneración de

---

<sup>13</sup> Ver Sentencia T-151 del 2 de marzo de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

derechos fundamentales; toda vez que, existiendo el proceso ejecutivo, puede suceder que el mismo no resulte efectivo para protección de los derechos estimado como vulnerados, evento en el cual la acción de tutela se tornaría procedente.

Al respecto, conviene mencionar la sentencia T-151 de 2007, en la que la Corte Constitucional estudió el caso de un señor de 79 años de edad, a quien en el año 2005, en virtud de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, le fue reconocido su derecho al reajuste pensional, pero que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la parte condenada, Departamento del Valle del Cauca, no le había dado cumplimiento. En dicho asunto se amparó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al mínimo vital del accionante, en virtud a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encontraba, por lo que se estimó desproporcionado el hecho de tener que promover un proceso ejecutivo para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, que ya le había sido reconocida en la jurisdicción contencioso administrativa; a pesar de que los jueces que conocieron en primera y segunda instancia el caso, consideraron que no era procedente la acción, puesto que no estaba suficientemente acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni la necesidad económica urgente de recibir el reajuste pensional y por tanto la afectación de su derecho al mínimo vital; además que el accionante podía acudir a otros mecanismos de defensa que la jurisdicción contencioso administrativa tiene previsto en procura del cumplimiento del fallo.

Al igual que el caso anterior, existen otros pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>14</sup>, en los que se ha ordenado el cumplimiento de sentencias judiciales en las que se establecen obligaciones de dar; especialmente en aquellos casos de índole pensional, cuando es manifiesta la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de quien invoca el amparo constitucional.

Hasta aquí, se puede concluir que la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial está condicionada al tipo de obligación que en ella se imponga. Es decir, en tratándose de una obligación de "hacer", como es el caso de la orden de reintegro de un trabajador, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo procede de forma automática; entre tanto, si lo que se pretende a través del amparo constitucional es lograr la ejecución de una

---

<sup>14</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-657 de 2011 y T-440 de 2010, entre otras.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

sentencia judicial que impone una obligación de “dar”, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que para ello existe otro medio de defensa judicial, específicamente, el proceso ejecutivo; salvo que se logre acreditar que el mismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados<sup>15</sup>.

### 9.5. Caso en concreto.

En el *sub lite*, la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS pretende el amparo sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, entre otros, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en virtud de que ésta viene incumpliendo las condenas impuestas en la sentencia del 12 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia identificado con el radicado No. 2013-00231-00, especialmente la orden de reajustar en un 14% adicional su mesada pensional; por lo que solicita se ordene el cumplimiento de la misma.

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción respecto la pretensión aludida, por considerar que existen otros mecanismos judiciales al alcance de la accionante para lograr el cumplimiento de la sentencia precitada, que pueden garantizar el disfrute de los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Contra la anterior intelección se orientó la impugnación de la accionante, aduciendo que la Corte Constitucional reconoce como derecho fundamental y pasible de amparo de tutela, el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Al respecto, en el expediente se encuentra acreditado que, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, mediante sentencia del 12 de febrero de 2014<sup>16</sup>, ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar a partir del 14 de octubre de 2009 a la señora MARTÍNEZ BARRIOS, un aumento del 14% en su mesada pensional, por tener a cargo a su esposo, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 17 de febrero de 2014<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-345/10, sentencia T-441/13, entre otras.

<sup>16</sup> Ver acta de audiencia pública celebrada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, celebrada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo el 12 de febrero de 2014 y en la cual consta la parte resolutive de la sentencia, a folio 11-12.

<sup>17</sup> Ver constancia secretarial, al reverso de folio 11.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

Igualmente, se tiene que el día 13 de febrero de 2015<sup>18</sup>, la señora MARTÍNEZ BARRIOS mediante apoderado judicial, solicitó a COLPENSIONES incluir en nómina el aumento del 14% sobre su mesada pensional, así como el pago del respectivo retroactivo, conforme lo ordenado en la sentencia del 12 de febrero de 2014.

No obstante, señala la accionante que hasta el momento COLPENSIONES no ha resuelto su solicitud, ni tampoco ha cumplido lo decidido en la pluricitada sentencia, desconociendo los términos de ley para ello.

La Sala advierte que ninguno de los anteriores hechos fue desvirtuado por COLPENSIONES, toda vez que el informe se presentó extemporáneamente, cuando ya se había dictado la sentencia de primera instancia, además que en el mismo sólo se hizo alusión a hechos que motivan la misma, sino que se limita en solicitar que se declare la improcedencia de la acción por no cumplirse el requisito de la subsidiariedad.

Así las cosas, no hay duda de la violación al derecho de petición de la accionante, en razón a que COLPENSIONES disponía de un plazo de quince (15) días para resolver la solicitud presentada el 13 de febrero de 2015, sin hasta el momento haberlo hecho, por la que en este aspecto se confirmará la sentencia de primera instancia.

De otra parte, debe anotar la Sala que en tratándose de procesos judiciales que tiene como objeto el reconocimiento de un reajuste pensional, cuando se accede a las súplicas de la demanda, la sentencia respectiva impone a simultáneamente dos obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto se ordena reajustar e incluir en nómina la prestación en los nuevos términos establecidos por el juez en la sentencia; y la segunda "de dar", en el sentido de que ordena pagar a favor del demandante las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir por él, entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que en adelante se le deben reconocer y pagar (retroactivo).

A partir de lo anterior, es claro que COLPENSIONES a pesar de haber transcurrido más de año y medio desde la ejecutoria de la sentencia del 12 de febrero de 2014, no ha tomado las medidas necesarias para cumplir la orden de incrementar en un

---

<sup>18</sup> Folios 8-9.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

14% la pensión de jubilación de la accionante, por tener su cónyuge a cargo (obligación de "hacer"), esto es, a través de la expedición de un acto administrativo de reajuste y la consecuente inclusión en nómina de esa novedad.

En ese orden de ideas, para la Sala resulta procedente la presente acción de tutela para obtener el cumplimiento de la sentencia judicial por la cual se ordenó el reajuste pensional de la accionante, en cuanto esa orden constituye una obligación "de hacer"; y si bien existe una vía ejecutiva para exigir el cumplimiento de la misma, cabe aclarar que el proceso ejecutivo no siempre es una manera efectiva de lograr el cumplimiento de ese tipo de obligaciones, razón por la cual la acción de tutela constituye la única vía propicia para lograr la ejecución de una decisión judicial que contiene una obligación "de hacer", tal como lo admite la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siempre y cuando se afecten derechos fundamentales, que en el caso de la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS es el de la seguridad social.

Atendiendo las anteriores justificaciones, se amparará el derecho antes mencionado a la accionante, por lo tanto se revocará parcialmente en ese sentido el fallo impugnado y, en su lugar, se ordenará a COLPENSIONES que si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo mediante el cual reconozca el reajuste en un catorce (14%) adicional sobre la pensión de jubilación de la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS, atendiendo lo resuelto en la sentencia del 12 de febrero de 2014 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, con la respectiva inclusión en la nómina de pensionados.

Ahora, del expediente se desprende también que COLPENSIONES no ha cumplido con la orden de pagar a la accionante las diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos y cancelados inicialmente, y los que dejó de percibir por el importe de cada incremento pensional; no obstante, a diferencia de las obligaciones de hacer, sobre las de dar en principio no es procedente el ejercicio de la acción de tutela para obtener su amparo<sup>19</sup>.

A ello se atenderá la Sala, pues cuando se trata del cumplimiento de obligaciones "de dar", como es el caso del pago de los derechos salariales y prestacionales, el

---

<sup>19</sup> La anterior posesión la acogió esta Corporación, en sentencia del 11 de septiembre de 2014, expedida dentro de la acción de tutela radicada No. 70-001-33-33-005-2014-00162-01, Magistrado ponente Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ; y más recientemente, en sentencia del 1º de octubre de 2015, expediente No. 70-001-33-33-003-2015-00156-01, Magistrado ponente Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

ordenamiento jurídico aplicable a la jurisdicción ordinaria laboral, establece la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y 422 del C. General del Proceso, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el pago de la obligación aún no satisfecha, incluso a través del ejercicio de medidas cautelares que trata los artículos 101 y 599, respectivamente, *ibídem*.

Lo anteriores es así, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, la cual no está instituida para obtener el cumplimiento de las providencias judiciales, a pesar de que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, establece que así el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, entendido éste como el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que una vez producido es irreversible, por lo que, no se puede retornar a su estado anterior, el cual no probó la accionante, por tanto, no se deduce la necesidad de ordenar el cumplimiento de la obligación de dar.

En este punto, se comparte lo aducido por el A-quo, en el sentido de que la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS por percibir mensualmente una mesada pensional, no se puede estimar vulnerado su derecho al mínimo vital, lo cual sólo ocurre cuando se carece de las condiciones materiales básicas e indispensables para la supervivencia y subsistencia digna y autónoma; razón por la cual, en este aspecto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

## **X. CONCLUSIÓN**

Concluye la Sala que, en el *sub examine* la acción de tutela presentada por la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS resulta procedente, en cuanto se pretende con ésta el cumplimiento de una obligación "de hacer", como lo es la realización de un reajuste pensional, contenida en una sentencia judicial ejecutoriada que no ha sido cumplida por la parte condenada dentro del término de ley. Con las aclaraciones sentadas en esta, deviene improcedente la acción, respecto la pretensión de pagar las diferencias causadas entre los valores cancelados previo a la sentencia y los que ésta resolvió deben pagarse, por recaer sobre una obligación "de dar" que debe ventilarse por vía ejecutiva, como a igual conclusión arribó la primera instancia.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

Se dirá, paralelo a lo anterior, que la respuesta al problema jurídico central planteado *ad initio* será parcialmente positiva, en cuanto a que COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS, por la omisión de expedir el acto administrativo mediante el cual reajuste en un 14% adicional su pensión de jubilación, con la consecuente inclusión en nómina; y en lo que demás respecta será negativa, en razón a que la accionante no acreditó que el no pago de las diferencias causadas entre las sumas canceladas con el reconocimiento inicial, y las que dejó de percibir por el aumento ordenado en la sentencia, constituya una vulneración a sus derechos fundamentales, considerando que le asiste otra vía de defensa judicial.

## **XI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓQUESE PARCIALMENTE** la sentencia del 2 septiembre de 2015, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; en su lugar, **TUTÉLESE** el derecho fundamental a la seguridad social de la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del amparo anterior, **ORDÉNESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir el acto administrativo mediante la cual reajuste en un 14% la pensión de jubilación de la señora NORMA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRIOS, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 12 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, con la respectiva inclusión en nómina de pensionados.

**TERCERO: CONFÍRMESE** en lo demás el fallo impugnado.

Acción: TUTELA  
Expediente: No. 70-001-33-33-008-2015-00162-01  
Accionante: NORBERTO NEVER CHOPERENA PADILLA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBIDO PROCESO - SEGURIDAD SOCIAL.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y al juzgado de primera instancia.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 156.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

*(Ausente con permiso)*